

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de noviembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Domingo Pascual Carbó, Sociedad Anónima», según Orden de 28 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilimo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4998 *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se deniega la prórroga de beneficios fiscales de la Ley 6/1977, de Fomento de la Minería, a la Empresa «Pizarras Carbballal, Sociedad Anónima».*

Excmo. Sr.: Con fecha 23 de diciembre de 1985, ha tenido entrada en esta Dirección General de Tributos escrito de la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía, acompañado del informe, de fecha 5 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Minas y escrito de la Empresa «Pizarras Carbballal, Sociedad Anónima», de fecha 11 de octubre de 1985, en solicitud de prórroga de los beneficios fiscales que le fueron concedidos por Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de agosto de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre).

Resultando que, con fecha 11 de octubre de 1985, se solicitó prórroga de dichos beneficios fiscales que vencían el día 13 de septiembre de 1985.

Vistos la Ley 61/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo; Real Decreto 1660/1983, de 23 de mayo; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, y demás disposiciones complementarias.

Considerando que, al solicitar la prórroga de dichos beneficios fuera de plazo, caducó su derecho a la misma.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda denegar la prórroga de los mismos solicitados por la Empresa «Pizarras Carbballal, Sociedad Anónima».

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

4999 *CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de diciembre de 1985 por la que se concede a la Empresa «Antonio Díaz Fernández» (CE-386) los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de fecha 3 de febrero de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

« En la página 4611, segunda columna, tercero, segunda línea, donde dice: «que asume el Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los», debe decir: «que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los».

5000 *CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de diciembre de 1985 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de fecha 31 de enero de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 4286, segunda columna, sexto, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se», debe decir: «El incumplimiento de las obligaciones a que se».

5001 *CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de diciembre de 1985 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de fecha 31 de enero de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 4285, segunda columna, A), sexta línea, donde dice: «de 132.473.125 millones de pesetas, y constitución de esta última», debe decir: «de 132.473.125 pesetas, y constitución de esta última».

5002

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 24 de febrero de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	143,822	144,182
1 dólar canadiense	103,667	103,926
1 franco francés	20,474	20,525
1 libra esterlina	210,138	210,664
1 libra irlandesa	190,305	190,782
1 franco suizo	75,272	75,460
100 francos belgas	307,082	307,851
1 marco alemán	62,901	63,058
100 liras italianas	9,239	9,262
1 florín holandés	55,613	55,753
1 corona sueca	19,737	19,786
1 corona danesa	17,036	17,079
1 corona noruega	20,121	20,171
1 marco finlandés	27,875	27,945
100 chelines austriacos	895,251	897,491
100 escudos portugueses	95,881	96,121
100 yens japoneses	79,154	79,352
1 dólar australiano	101,323	101,576

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5003

ORDEN de 21 de febrero de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 52.900/1983, promovido por don Antonio Tena Caballero y otros, contra la desestimación presunta por silencio administrativo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 52.900/1983, interpuesto por don Antonio Tena Caballero y otros, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, se ha dictado con fecha 18 de noviembre de 1985, por la Audiencia Nacional, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Tena Caballero y cincuenta y ocho recurrentes más, ya expresados en el encabezamiento de esta sentencia, representados por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de las peticiones formuladas ante la Administración por los siguientes conceptos: Complemento de destino, complemento de dedicación exclusiva, complemento de peligrosidad (o gratificación especial) y abono por parte de la Administración de primas de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil y equiparación de incentivos respecto a los Ingenieros técnicos Industriales; sin expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido, en su momento, a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de febrero de 1986.-P. D.(Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5004

ORDEN de 13 de diciembre de 1985 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.309, interpuesto por don Pedro Llorente Sánchez de Arévalo.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 10 de mayo de 1985, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 43.309, interpuesto por don Pedro Llorente Sánchez de Arévalo, sobre corta de pies de encina; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que Desestimamos el recurso número 43.309, interpuesto contra Orden del Ministro de Agricultura, de fecha 23 de marzo de 1982, debiendo confirmar como confirmamos el mencionado acuerdo por su conformidad a derecho en cuanto a los motivos de impugnación; sin mención sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la preñada sentencia.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

5005

ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios de la «Sociedad Cooperativa Limitada, San Isidro Labrador», de Picassent (Valencia), para el grupo de productos hortalizas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de ratificación de la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalidad de Valencia, para la «Sociedad Cooperativa Limitada, San Isidro Labrador», de Picassent (Valencia), y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio, en el Real Decreto 3533/1981, de 29 de diciembre, Real Decreto 1706/1984, de 30 de agosto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio a la «Sociedad Cooperativa Limitada, San Isidro Labrador», de Picassent (Valencia).

Segundo.-La ratificación de la calificación previa se otorga para el grupo de productos hortofrutícolas.

Tercero.-El ámbito geográfico de actuación de la entidad como Agrupación de Productores Agrarios abarca el término municipal de Picassent de la provincia de Valencia.

Cuarto.-La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo quinto de la misma, será el día 1 de octubre de 1985.

Quinto.-Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la entidad, a efectos del cálculo de subvenciones se fijan en el 3, 2 y 1 por 100 del valor de los productos vendidos por la entidad, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a las subvenciones de 11.000.000, 8.200.000 y 4.500.000 pesetas, respectivamente, con cargo al concepto 21.04.777 de los años 1985, 1986 y 1987 del programa 822-A: Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria.

Sexto.-El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.